



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



---

Radicación No: 76001400302820210045800  
Proceso: VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION HIPOTECARIA  
Demandante: JULIAN OSIRIS AGUIRRE ARIAS  
Email: [juos25@hotmail.com](mailto:juos25@hotmail.com)  
Apoderado: Dra. YASMIN MUÑOZ GOMEZ  
Email: [yasmg03@hotmail.com](mailto:yasmg03@hotmail.com)  
Demandado: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE PROPAL LTDA.

---

**CONSTANCIA DE SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para proveer sobre el escrito de solicitud de aclaración de la sentencia anticipada proferida en el presente asunto. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 27 de 2023 La secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO.**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

Auto Interlocutorio No. 1921

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago De Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

### **1. Antecedentes.**

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita al despacho, aclarar en el cuerpo del texto de la sentencia No. 016 de junio 23 de 2023, el numero de la matrícula inmobiliaria escrita, ya que se incorporó el No. 370-48600 siendo el correcto 370-48500, con el fin de registrar la respectiva sentencia.

Dicha solicitud la hace en concordancia con el artículo 285 del C.G.P.

### **2. Consideraciones.**

Respecto a lo pretendido por la mandataria judicial del demandante, en relación a la aclaración de la sentencia resulta imperioso revisar las disposiciones que regulan el tema en el campo normativo mencionado, que consagró la aclaración y adición de la sentencia en los siguientes términos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la provincia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En atención con la norma en cita, resulta claro que, en Colombia, la sentencia podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte.

Ahora bien, para el caso concreto la petición está orientada a que el Despacho se pronuncie respecto a la aclaración en el cuerpo del texto de la sentencia No. No. 016 de junio 23 de 2023, sobre el numero de la matrícula inmobiliaria escrita, ya que se incorporó el No. 370-48600 siendo el correcto 370-48500, con el fin de registrar la respectiva sentencia.

Una vez revisada la respectiva Sentencia No. 016 se tiene entonces, que esta Operadora Judicial efectivamente yerro al enunciar en dicha providencia el dato numérico advertido por la peticionaria de manera incorrecta y que ahora es objeto de aclaración a todas luces acertada, por lo tanto, hay lugar a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración en el texto de la sentencia proferida por este despacho judicial de manera favorable así:

En lo que corresponde al acápite rotulado I. Planteamiento del problema dice:

“...Dirigir el derecho sobre la demanda Verbal Sumaria, a fin de que se declare la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, constituida por medio de la Escritura Pública de Hipoteca No. 5335 del 29 de septiembre de 1978 de La Notaria Segunda (2) de Cali, sobre el inmueble de la carrera 62 A # 9-123, calle 9 y 9 D de la ciudad de Cali, registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-48600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por prescripción extintiva de la obligación, con fundamento en lo normado en los artículos 1625 numeral 10º., 1757, 2535, 2536 y 2537 del Código Civil, Modificado el Art. 2536 por el Art. 8. de la Ley 791 del 2002....”

El cual quedará así:

“...Dirigir el derecho sobre la demanda Verbal Sumaria, a fin de que se declare la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, constituida por medio de la Escritura Pública de Hipoteca No. 5335 del 29 de septiembre de 1978 de La Notaria Segunda (2) de Cali, sobre el inmueble de la carrera 62 A # 9-123, calle 9 y 9 D de la ciudad de Cali, registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-48500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por prescripción extintiva de la obligación, con fundamento en lo normado en los artículos 1625 numeral 10º., 1757, 2535, 2536 y 2537 del Código Civil, Modificado el Art. 2536 por el Art. 8. de la Ley 791 del 2002...”

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**UNICO:** Aceptar la solicitud de ACLARACION de la Sentencia No. 16 de junio 23 de 2023, corrigiendo en el acápite rotulado I. Planteamiento del problema, que el número correcto de la Matrícula Inmobiliaria 370-48500 y no el No. 370-48600 como erradamente quedo allí consignado. Por consiguiente, quedará así:

### **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

“...Dirigir el derecho sobre la demanda Verbal Sumaria, a fin de que se declare la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, constituida por medio de la Escritura Pública de Hipoteca No. 5335 del 29 de septiembre de 1978 de La Notaria Segunda (2) de Cali, sobre el inmueble de la carrera 62 A # 9-123, calle 9 y 9 D de la ciudad de Cali, registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-48500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por prescripción extintiva de la obligación, con fundamento en lo normado en los artículos 1625 numeral 10º., 1757, 2535, 2536 y 2537 del Código Civil, Modificado el Art. 2536 por el Art. 8. de la Ley 791 del 2002...”

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **184** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 30 DE 2023**

Ángela María Lasso  
**La Secretaria**